

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 24 de noviembre de 2000

por la que se modifica la Decisión 93/195/CEE relativa a las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales después de su exportación temporal

[notificada con el número C(2000) 3552]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/754/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/209/CE ⁽³⁾, la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales después de su exportación temporal está limitada a los caballos que hayan permanecido menos de treinta días en un tercer país.
- (2) Para facilitar la participación de los caballos originarios de la Comunidad en la Copa de Japón y las Carreras internacionales de Hong Kong, procede ampliar ese período a menos de noventa días.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/195/CEE se modificará como sigue:

- 1) en el artículo 1 se añadirá el sexto guión siguiente:
«— hayan participado en la Copa de Japón y las Carreras internacionales de Hong Kong y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VI de la presente Decisión.»;
- 2) el anexo de la presente Decisión se añadirá como anexo VI.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 64 de 11.3.2000, p. 22.

ANEXO

«ANEXO VI

CERTIFICADO SANITARIO

para el reingreso de caballos registrados que hayan participado en la Copa de Japón y las Carreras internacionales de Hong Kong tras su exportación temporal durante menos de noventa días

Nº de certificado:

Tercer país exportador: JAPÓN ⁽¹⁾, HONG KONG ⁽¹⁾

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

I. Identificación del caballo

a) Nº de documento de identificación:

b) Válido por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido en explotaciones oficialmente autorizadas y bajo control veterinario oficial desde su entrada en el territorio de Japón ⁽¹⁾ o Hong Kong ⁽¹⁾ el (menos de noventa días) y que durante ese período ha permanecido en establos separados, sin entrar en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las competiciones.

IV. El caballo será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en Japón ⁽¹⁾ o Hong Kong ⁽¹⁾.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (*)

Nombre y apellidos y cargo en mayúsculas.

⁽¹⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del color del texto impreso.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.»